Puerto Madryn, octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., M. M. c/ P. Y B. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. 148/21), venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. 10069/20), en virtud de la aclaratoria interpuesta a fs. 626/627.

I. A fs 619/625 se dictó la Sentencia Definitiva, registrada como Nº 45/21 SDL, por la cual se resuelve confirmar la sentencia dictada en Primera Instancia e imponer las costas de esta instancia a la parte demandada.

La aclaratoria es un remedio procesal tendiente a clarificar algún concepto oscuro o a corregir un error material, sin alterar lo sustancial de la decisión o, suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido.

De tal forma que *"Si la omisión en que incurre el sentenciante no altera lo sustancial de la decisión (art. 166 inc. 2, CPCC) es posible que el tribunal de grado la supla por vía de aclaratoria."* (SJBA, 26/10/99, "M. c/ V. A. S.A. s/ Ds.Ps.", JUBA RC J 4352/11).

En tal orden de ideas también se ha dicho que *"El fin último, en definitiva es asegurar la correcta función jurisdiccional y por ello ha declarado la C.S.N que la negativa a salvar un error material de la sentencia importa una interpretación de las leyes procesales contraria a los principios constitucionales que imponen afianzar la justicia"* (CSJN, Fallos 289-430, L 34.956, 17/12/85).

Al confirmar esta Cámara la sentencia de grado y visto el modo que se resuelve la imposición de costas cabe concluir que se ha incurrido en un error material en la redacción del apartado 2 de la parte Resolutiva a fs. 625 en cuanto se impone las costas de esta instancia al demandado.

En virtud de lo expuesto, este Cuerpo entiende que se debe admitir la solicitud de aclaratoria impetrada y precisar que las costas de la Segunda Instancia se imponen a la parte actora perdidosa.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. ACLARAR que la sentencia definitiva registrada como Nº 45/21, en su arte resolutiva punto 2) quedará así redactada **2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. F. A., en el 25% de los que les correspondan percibir por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. J. G., en el 30% de los que deba percibir por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

2. REGÍSTRESE, notifíquese, déjese nota marginal en la sentencia interlocutoria N° 45/21 dictada en autos.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse una vocalía vacante.

Registrada bajo N° /2021 SIL.